



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00742 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto Releva Perito	06/03/2023	2	
68001 40 03 029 2018 00357 00	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNANDEZ ROJAS	HENRY PIÑEROS NAVAS	Auto reconoce personería	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00610 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA	SIXTA TULIA DIAZ MEDINA	Auto de Tramite	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00100 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ALFONSO GOMEZ PLATA	Auto de Tramite	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00215 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DANNY RICHARD PABON LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00420 00	Tutelas	LILIANA MARCELA MEJIA HERNANDEZ	FALABELLA	Auto Abre Formalmente Incidente de Desacato	06/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00484 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00515 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	OSCAR COLORADO	Auto termina proceso por Pago MÍNIMA CUANTÍA - SIN SENTENCIA	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00580 00	Ejecutivo Singular	EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA	MARIO DIAZ RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00580 00	Ejecutivo Singular	EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA	MARIO DIAZ RAMIREZ	Auto de Tramite	06/03/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00606 00	Ejecutivo Singular	FELIX ALEXANDER LANDINEZ SALGUERO	EDWIN HERMOGENES ABRIL BARAJAS	Auto Pone en Conocimiento	06/03/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00661 00	Ejecutivo Singular	IMPRESORAINDISTRIAL SCA	REINALDO FAJARDO TEATINO	Auto de Trámite	06/03/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00698 00	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE	RODRIGO GIL SANTOS	Auto termina proceso por Pago MÍNIMA CUANTÍA - SIN SENTENCIA	06/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Oscar Colorado
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00515-00

En atención al memorial¹ presentado por el demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

Comoquiera la demanda se presentó de manera digital el despacho no cuenta con el título original, por lo que se negará el desglose solicitado.

Adicionalmente, el juzgado **no se encarga de la administración del sistema TYBA**, por lo que no es procedente “dar de baja la proceso”.

Al hilo de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **OSCAR COLORADO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: NIÉGUESE el desglose del título valor original y “dar de baja” el proceso del sistema TYBA, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 26.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb4c5dd02cc1f51f16492990e23896db12ae4dab1b5c848a372c051da9931**

Documento generado en 06/03/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Edgar Mauricio Arciniegas Ochoa
Demandado	Mario Díaz Ramírez
Asunto	Dispone Atenerse a lo Resuelto
Radicado	68001-40-030-029-2022-00580-00

Ante la comunicación¹ emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa que registró la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-110167, **SE ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO** en providencia² de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1d640a7761f0738dad5eb6706d56b97a25cbdb263d4e0886c56473e75b4d3**

Documento generado en 03/03/2023 09:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF Nro.15 Cuaderno Medidas.

² Archivo PDF Nro.09 Cuaderno Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa
Demandado	Mario Díaz Ramírez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00580-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00580** formulado por **EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA**, en contra del demandado **MARIO DÍAZ RAMÍREZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **24 de octubre de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de Edgard Mauricio Arciniegas Ochoa en contra de Mario Díaz Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$50.000.000,00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 01 (pdf 04 cuad ppal), de fecha de creación 19 de julio de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **MARIO DÍAZ RAMÍREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 01 de febrero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**,



contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450b830e97866ef43d927fd501fc15b91cc9f0fddf644c665437ee3d4efec43**

Documento generado en 06/03/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Félix Alexander Landinez Salguero
Demandado	Edwin Hermógenes Abril Barajas
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-030-029-2022-00606-00

Vista la comunicación¹ emitida por la UNIDAD DE IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DE AUTOMOTORES, mediante la cual informa que se actualizó el sistema integrado de automotores I2AUT de la Policía Nacional, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a224f01a1393c1ef065adf69d9e87e18de0c06b092a7ae98b24af7545ae7fe7**

Documento generado en 03/03/2023 09:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF Nro. 16, Cuaderno Medidas.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Impresora Industrial SCA
Demandado	Reynaldo Fajardo Teatino y Keila Samara Fajardo Tiatino
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00661-00

Ténganse en cuenta que el demandado **REYNALDO FAJARDO TEATINO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 10 de febrero de 2023 *-enviado el 07 de febrero de 2023-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

Adviértase que pudo observarse en la constancia remitida al despacho el 07/02/2023, a través del link: “Ver contenido del correo electrónico”, los documentos que fueron adjuntados en la misiva.

Encontrase pendiente la integración del ejecutada **KEILA SAMARA FAJARDO TIATINO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b09f958b77e2ada67cc023060868d02696de61c60e8adc295e8bf6a8ea6774**

Documento generado en 06/03/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 16 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Manuel Flórez Manrique
Demandado	Yenifer Calipso Alarcón González y otro
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00698-00

En atención al memorial¹ presentado por el demandante **VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE** en contra de **YENIFER CALIPSO ALARCON GONZALEZ** y **RODRIGO GIL SANTOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

¹ PDF No. 13 y 16.

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bc1f3e2a7f3f91ccba9136b102036966dfa4a07153ca2db0bccf671f983df3**

Documento generado en 06/03/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Electrificado de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Juan Agapito Castellanos
Asunto	Auto Relevo Perito
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00742-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de la justicia **LIBORIO MARTIN PLATA CASAS** (PDF No. 184), accede a la solicitud por ella elevado y se ordena relevarlo, y en su lugar se nombrar al perito evaluador **SAMUEL CAICEDO TORRES** quien se puede notificar en el correo electrónico sct_60@hotmail.com, teléfono 3158675090, en aras de que el auxiliar designado allegue dictamen pericial donde deberá:

- Determinar la depreciación de la zona de servidumbre y del resto del inmueble.
- Tasar el valor de la indemnización que debe otorgarse a los demandados con ocasión de la servidumbre que atraviesa su predio.

Insértense los anexos del caso, y otórguese al perito el término de 15 días para que rinda la experticia. Los costos del dictamen correrán por cuenta de las dos partes.

Por secretaría notifíquese al perito designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9624901f6440ba8c9fd7936e98aec405bbd44aa3abc4bd3c72afbc7815fba6**

Documento generado en 06/03/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edgar Hernández Rojas
Demandado	Henry Piñeros Navas
Asunto	Auto Requiere Orip
Radicado	680014003029-2018-00357-00

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO solicita¹ el oficio que indique el número del oficio mediante el cual fue comunicada la cautela y la matrícula sobre el inmueble que recae la misma.

En atención a esta petición, **se le informa a la autoridad registral** lo siguiente:

1. La comunicación² que echa de menos, **YA HABÍA SIDO ENVIADA** al correo electrónico documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co, el **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, identificada con No. 3370 de esa misma fecha, que versa sobre el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES que recayeron sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C886026.

De ahí que, causa extrañeza a este despacho lo que motiva a la autoridad registral para que, en lugar de impartir trámite a la decisión judicial, solicite información que con antelación fue direccionada.

2. En cuanto a la instrucción administrativa, se le reitera lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC6052-2022 del 18 de mayo de 2022, frente a la exigencia de tramitar los oficios físicos.

Adicionalmente, se le pone en conocimiento la prevalencia de la LEY - Ley 2213 de 2022- frente al resto del ordenamiento jurídico, lo que incluye las *instrucciones administrativas*. Con el fin de ilustrar de manera más clara este asunto, se cita lo dictado por la Corte Constitucional en providencia C-037-00.

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia

¹ PDF No. 14.

² PDF No. 04 y 05.



Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como forma.

(negrilla propia)

Con todo, para facilitar la gestión de la oficina de registro **se ordena por secretaria** remitir el oficio No. 3370 del 16/12/2022 junto a las constancias de envío que militan en los archivos digitales 05 y 15.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9396a4610677eeacaf4905d759bdedde66672f497acee595efb76bafd445661f**

Documento generado en 06/03/2023 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria
Demandante	Cesar Augusto Hernández Calderón
Demandado	Gerardo Rincón Pinzon
Asunto	Auto Acepta Revocatoria Poder y Reconoce
Radicado	68001-40-030-029-2018-00398-00

Conforme al escrito¹ arrimado por el demandado, **ACÉPTESE** la revocatoria de poder realizada a la profesional del derecho Dra. ANA ISABEL PEÑA AMAYA conforme lo habilita el artículo 76 del C.G.P., y en su lugar reconózcase como apoderado judicial del señor GERARO RINCON PINZON al abogado OSCAR LUIS GOMEZ MOLINA identificado con la T.P Nro. 339.436, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

Por secretaría, envíese el link del expediente al apoderado reconocido, para los fines y efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0929f1cc692f7446a64c33b4ee3e88e329a87731b05b7656311e5297c5f559f7**

Documento generado en 03/03/2023 10:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF Nro.50



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pago Directo
Demandante	Banco Finandina
Demandado	Sixta Tulia Díaz Medina
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00610-00

Obra en el expediente¹ memorial elevado por la apoderada de la parte actora en el que indica que la demandada no adeuda concepto relacionado con la garantía del vehículo, pero sí respecto de los valores de la tarjeta de crédito, por lo que requieren el desglose únicamente del pagaré en atención a que no es necesario dar continuidad con el trámite directo.

En atención a este pedimento, cuestión de primer orden es advertir que de las manifestaciones esbozadas en el escrito en mención no se avizora respuesta ni actuación alguna de cara al requerimiento efectuado en auto del 23/02/2023, esto es, en cuanto a “las gestiones prescritas en los artículos 4 a 9 del Decreto 1385 de 2015, que van desde el avalúo hasta la inscripción del formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción”.

Adicionalmente, previo a dar trámite al pedimento de *terminación* se **REQUIERE** al extremo accionante para que adecue su solicitud, en la medida en que deberá aclarar si lo pedido se circunscribe a la figura del desistimiento de las pretensiones conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P.

Con todo, no puede obviarse que la vocera judicial afirma que el título valor que hace parte de este trámite, también garantiza el pago de una obligación distinta a la que aquí se cobró, por lo que esta situación satisface lo dispuesto en el literal a) del numeral primero del artículo 116 del C.G.P., que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;”

¹ PDF No. 21.



Consecuentemente, se ordena, por secretaría el desglose del título valor pagaré suscrito por **Sixta Tulia Díaz Medina**, el 17 de mayo de 2016, identificado con No. 1140094091 por valor de capital de \$33'381.202, dejando constancia que no se adeuda concepto relacionado con la garantía del vehículo de placas IRP 019, que fue lo aquí ejecutado, sino por valores respecto de tarjeta de crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3e4617cf117d1592bfd739ed2fe63b56beba67dede7cd15547dd0a75f2366f**

Documento generado en 06/03/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado	Alfonso Gómez Plata
Asunto	No tramita liquidación de crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00100-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9ac082e29a2f1db7aba5163c5c2bee09bc5f0c9ed8c6496cc63ab9efc0d0a**

Documento generado en 03/03/2023 09:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Danny Richard Pabón López
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00215-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00215** formulado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de del demandado **DANNY RICHARD PABÓN LÓPEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **13 de mayo de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$62.377.456.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 13724201 (folio 7 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 23 de marzo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **DANNY RICHARD PABÓN LÓPEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.237.745**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7420d33f01dc502572e4cd8a28a3d6a2f4da412c175057954004327a1314af**

Documento generado en 06/03/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Incidente de Desacato
Incidentante	Liliana Marcela Mejía Hernández
Incidentado	Banco Falabella S.A.
Asunto	Auto apertura incidente
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00420-00

Vencido el término de traslado concedido, y como quiera que existe controversia frente al cumplimiento de lo ordenado del fallo de tutela, será del caso ordenar la **APERTURA** del trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **CARLOS ANDRES AMAYA GÓMEZ**, en su calidad de **Representante Legal Especial de categoría B del BANCO FALABELLA S.A.**, a efectos de establecer si la mentada funcionaria se halla en desacato respecto de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el **diecisiete (17) de agosto de 2022**.

Ahora bien, en respuesta allegada por BANCO FALABELLA el día 27 de febrero de 2023, *Pdf No. No. 13- al 17 del expediente*, dicha entidad afirma haber cumplido con la orden de tutela impuesta el **diecisiete (17) de agosto de 2022**. toda vez que emitió respuesta el 2022 de agosto de 2022, al derecho de petición incoado. Así mismo, afirmó que la accionante no presenta ningún reporte negativo antes las centrales de riesgo, por lo que, se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** de la accionante, para que se pronuncie respecto de lo allí manifestado.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LILIANA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ, por el término de **DOS (02) DIAS** contados desde su notificación, la respuesta allegada el 23 de febrero de 2023, *Pdf No. 13- al 17 del expediente*, por parte de **BANCO FALABELLA S.A.** mediante la cual afirma que dio cumplimiento al fallo de tutela, y se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

SEGUNDO: ORDÉNESE la APERTURA del TRÁMITE INCIDENTAL en contra de **CARLOS ANDRES AMAYA GÓMEZ**, en su calidad de **Representante Legal Especial de categoría B del BANCO FALABELLA S.A.**, con el fin de establecer si incurrió en desacato frente al fallo de tutela emitido el **diecisiete (17) de agosto de 2022**, tal y como lo afirma la incidentante.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del presente incidente a **CARLOS ANDRES AMAYA GÓMEZ**, en su calidad de **Representante Legal Especial de categoría B del BANCO FALABELLA S.A.**, por el término de **TRES (03) DIAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite incidental.

CUARTO: REQUIÉRASE a CARLOS ANDRES AMAYA GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal Especial de categoría B del BANCO FALABELLA S.A. o a quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, CUMPLA INMEDIATAMENTE lo ordenado en el fallo de tutela de fecha el diecisiete (17) de agosto de 2022, esto es: “(...)SEGUNDO: ORDENAR al BANCO FALABELLA., para que dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, emita contestación DE FONDO Y COMPLETA al derecho de petición presentado por la señora LILIANA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ el 11 de mayo de 2022, de cara a cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud. (...)”. Así como también la orden contenida en el numeral cuarto de la referida sentencia, esto es: “CUARTO: ORDENAR al BANCO FALABELLA como fuente de información para, si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo reporte a las centrales la eliminación del dato negativo que permanece a nombre de la señora LILIANA MARCELA MEJÍA HERNÁNDEZ, debiendo en todo caso, proceder conforme lo reglamenta el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (...)”.

QUINTO: ADVIÉRTASE a CARLOS ANDRES AMAYA GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal Especial de categoría B del BANCO FALABELLA S.A., que el fallo de tutela no se entenderá cumplido hasta tanto no se verifique el pago de lo ordenado y que el incumplimiento verificado trae consigo las sanciones de MULTA Y ARRESTO, en los términos del Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b1909f63df8e6857c4a7981c2e7ed94d45370a0245ab9f3f7f36d0e6d1784**

Documento generado en 06/03/2023 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Paola Andrea Esteban Castañeda
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00484-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00484** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la demandada **PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **13 de septiembre de 2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$123.035.261.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200114988 (folios 6-9, 18 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 9 de marzo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$2.288.713.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200114989 (folios 10-13, 19 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 9 de marzo de 2022.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$1.179.445.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200114990 (folios 14-17, 20 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 9 de marzo de 2022.



1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

La demandada **PAOLA ANDREA ESTEBAN CASTAÑEDA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 02 de febrero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13 de mayo de 2022**.



SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$12.650.341**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29bce3d603bcebddd214c6dea2b1b88e04cee7ccb43c427de2fb78526d5c034**

Documento generado en 06/03/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>